

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00109-00
<b>Accionante :</b>	<b>NUBIA DISNEY GOMEZ TOBAR</b>
<b>Accionado :</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones**

El 19 de febrero de 2020 (fl. 33), la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho fijo en lista la solicitud de desistimiento para que la entidad demandada se pronunciara al respecto (fl. 34), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma dentro de la oportunidad concedida.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que la abogada Paula Milena Agudelo Montaña fue facultada expresamente por la demandante para desistir (fl. 18), la solicitud resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

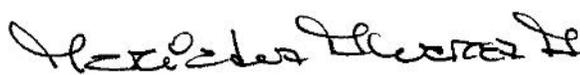
El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	110013342-057-2019-00471-00
<b>Accionante</b>	<b>NÉSTOR RICARDO LEON VELÁSQUEZ</b>
<b>Accionado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto de 10 de diciembre de 2018, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Néstor Ricardo León Velásquez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare se declare la nulidad del Oficio núm. E-00001-201904614 de 5 de marzo de 2019, a través de la cual la entidad negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, con la inclusión de la prima de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación como partidas computables.

Mediante Auto de 13 de febrero de 2020, el Despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), en atención a la documental que obra a folio 20 del expediente, en donde se observa que previo a su retiro, el actor prestó sus servicios en la Unidad Investigativa de la DIJIN, adscrita al Comando de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, presentó recurso de reposición manifestando que la última unidad de servicios fue el Grupo de Protección del Congreso de la República, adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., como se observa de las documentales visibles a folios 27 y 29 del expediente, resaltando que CASUR incurrió en un error de digitación en el oficio cuya nulidad se depreca pues si bien allí se expuso que el último lugar de prestación de servicios del señor Néstor Ricardo León Velásquez fue la ciudad de Cali, lo cierto es que su hoja de servicios, documento inequívoco respecto del historial laboral del actor, establece lo descrito líneas arriba.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el Auto de 13 de febrero de 2020, y en su lugar estudiar la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### (i) Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que remite el expediente no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, sí lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>1</sup> establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Así las cosas, en virtud de que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de febrero de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 19 de febrero de 2020, empero, como el escrito que nos ocupa se radicó el 18 de febrero de 2020, entonces se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

## **(ii) Caso concreto**

En el presente caso, el demandante manifestó que la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Grupo de Protección del Congreso de la República, adscrito a la Dirección de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

De la revisión del acervo probatorio, se colige que en efecto, el acto administrativo cuya nulidad depreca el actor, establece que el último lugar de trabajo del señor Néstor Ricardo León Velásquez habría sido en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), no obstante, de una nueva lectura de la totalidad de las documentales aportadas, se tiene que según lo consignado en la hoja de servicios del demandante la última unidad de servicios fue el Grupo de Protección del Congreso de la República, adscrito a la Dirección de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C.; tal situación también es aludida por la documental expedida por el Centro de Trámites y Servicios de CASUR (fls. 27 y 29).

Por lo anterior, el Despacho acogerá la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se acreditó que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá y en consecuencia repondrá el auto del 13 de febrero de 2020.

---

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

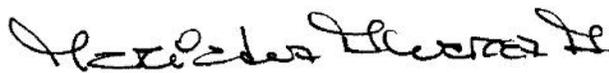
### **RESUELVE:**

1. **Reponer** el auto del 13 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Néstor Ricardo León Velásquez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
3. En consecuencia, se ordena:
  - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director General de CASUR o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
  - c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
4. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá informar a la Secretaría del Despacho el envío de los documentos para el traslado a las entidades demandadas (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar

cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda.

5. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
7. Se reconoce personería al abogado **Libardo Cajamarca Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.318.913 y portador de la tarjeta profesional núm. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del expediente.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	110013342-057-2019-00531-00
<b>Accionante</b>	<b>ROSALBA BAQUERO GARAY Y OTROS</b>
<b>Accionado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto de febrero 20 de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda respecto de una sola demandante y se ordenó el desglose de los documentos de los otros demandantes.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosalba Baquero Garay y otros**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y contra la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declarara en primer lugar, la existencia y nulidad del acto ficto o presunto con ocasión del silencio de dichas entidades, respecto de la petición del 10 de junio de 2019 en que solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año; igualmente, solicitó se declarara la nulidad del Oficio núm. 20191071420371 de 26 de junio de 2019, a través de la cual la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto de 20 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda pero solo respecto de la señora Rosalba Baquero Garay, de tal forma que se ordenó el desglose de los documentos de otros demandantes por cuanto se presentaba una indebida acumulación de pretensiones.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte actora, presentó recurso de reposición manifestando que la acumulación de pretensiones es precedente en atención al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 165 de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, el cual tiene aplicación directa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el Auto de 20 de febrero de 2020, y en su lugar admitir la demanda respecto de todos los demandantes, acumulando las pretensiones de cada uno de los actores en cuestión.

## **CONSIDERACIONES**

### **(i) Procedencia del recurso de reposición**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, sí lo es del de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, la referida norma hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319<sup>1</sup> establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 21 de febrero de 2020, el término para interponer el recurso vencía el 26 de febrero de 2020, como el escrito que nos ocupa se radicó el 26 de febrero de 2020, entonces se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

## **(ii) Caso concreto**

En el presente caso, la demandante señaló que la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente en el asunto de la referencia en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal e igualdad.

Citó algunos apartes jurisprudenciales en los que considera se sustenta la postura sobre la acumulación de pretensiones subjetiva que pretende se acepte para el caso que nos ocupa como quiera que se encuentran cumplidos los preceptos legales reglados en los artículos 165 de la Ley 1437 de 2011 y 88 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible afirmar que, en principio, el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, con el ánimo de que todas las demandas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que éstas se originen en una misma causa y versen sobre un mismo objeto, es decir, se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento para la interposición del medio de control en cuestión.

No obstante, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque los demandantes reclaman el reconocimiento

---

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

y pago de la prima de medio año y la devolución de los descuentos del 12% respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, es claro que la situación fáctica de cada uno de los actores es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no podría ser uniforme, requiriéndose entonces un análisis individual de los hechos y las pruebas presentadas para solicitar el reconocimiento de sus pretensiones.

Así mismo, para el Despacho es claro que entre los demandantes no existe relación de dependencia, toda vez que cada uno de ellos tiene una situación fáctica diferente, de modo que si bien la presunta nulidad puede devenir de una causa aparentemente común, las pruebas no son comunes y el resultado podría variar en cada caso individual y concreto.

Sobre este tema el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión núm. 2, en auto del 21 de marzo de 2018, hizo el siguiente análisis:

“(…)De lo anterior se colige que el demandado es uno solo, sin embargo el acto administrativo es diferente, la causa también difiere en relación con uno y otro demandante, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones pues la relación legal de cada uno de los actores con la entidad es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía parcial, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, no es la misma circunstancia fáctica y jurídica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

En el sub examine, la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal, esto es, al momento de subsanar la demanda por ser el defecto con el que se inadmitió el medio de control, y, lo que hizo el recurrente fue separar las pretensiones en escritos independientes para cada uno de los demandantes sin cumplir el requisito de la norma.

Corolario de lo expuesto, es que la situación jurídica de los actores comporta una decisión diferente para cada uno, o al menos eso se infiere al revisar la

demanda en la que el recurrente aduce que las resoluciones sometidas a control varían en la motivación de la decisión de la entidad, pues para la docente Mariela Grass la negativa del derecho recae en que para el pago de esa sanción "debe existir un fallo judicial", y para el docente José Antonio la negativa obedece a que "no se están haciendo ajustes a cesantías parciales", razón de más para concluir que ello conlleva una circunstancia fáctica y jurídica diferente. (...)"

Las consideraciones efectuadas en la providencia anteriormente transcritas coinciden con la postura del Despacho pues en efecto, los acervos probatorios presentados por cada uno de los demandantes son distintos, el vínculo que los une al Magisterio no es uniforme, toda vez que cada uno de ellos fue adscrito a dicha entidad en tiempos y períodos diferentes y en todo caso, la nulidad y restablecimiento del derecho que deprecian, al sustentarse en supuestos fácticos y medios probatorios que no son homogéneos, puede conllevar en efectos o resultados diferentes por lo que la acumulación subjetiva de pretensiones solicitada por la apoderada de la parte actora es improcedente.

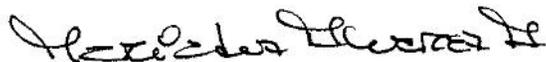
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** el Auto del 20 de febrero de 2020 a través del cual el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Rosalba Baquero Garay** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente proveído, **dése** cumplimiento integral a la totalidad de los numerales establecidos en el Auto del 20 de febrero de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00049-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>JOSÉ LUIS GUERRERO VÉLEZ</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Luis Guerrero Vélez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20190925038679 del 25 de septiembre de 2019, a través del cual la entidad le negó el acceso a postularse para recibir el subsidio de vivienda al que considera tener derecho por ser miembro activo de las Fuerzas Militares.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de último lugar de servicios.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Constancia de comunicación, notificación o ejecutoria:** resulta necesario que la parte actora allegue la referida constancia respecto del acto administrativo cuya nulidad se demanda, lo anterior en aras de establecer el término de caducidad que tenía para invocar el medio de control de la referencia.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que la apoderada del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **José Luis Guerrero Vélez**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

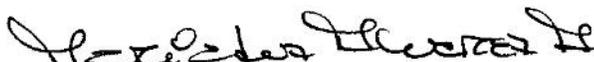
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **José Luis Guerrero Vélez**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada **Merly Zulay Morales Parales**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 49.670.983 y portadora de la tarjeta profesional núm. 281.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00049-00  
Demandante: José Luis Guerrero Vélez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00035-00
<b>Accionante :</b>	<b>MARIBEL PRADA PERDOMO</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

---

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>ª</sup> del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

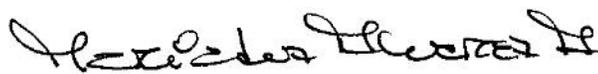
**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Maribel Prada Perdomo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2018-00035-00  
Demandante: Maribel Prada Perdomo  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

**TERCERO:** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00037-00
Demandante :	LUIS CARLOS SORACA PEDRAZA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Carlos Soraca Pedraza**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de último lugar de servicio.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo o no.

- **Ausencia de poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no reposa el poder conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, por lo tanto, la parte demandante deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Luis Carlos Soraca Pedraza**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Carlos Soraca Pedraza** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00047-00
Demandante :	VICTOR LEIMAN ASPRILLA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Victor Leiman Asprilla**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183111779501 del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición CHJG9IZWG8 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de último lugar de trabajo.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Ausencia de poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no reposa el poder conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, por lo tanto, la parte demandante

deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Victor Leiman Asprilla**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

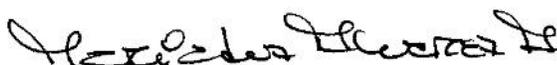
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Victor Leiman Asprilla** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2020-00059-00
<b>Accionante :</b>	<b>JOSÉ ANTONIO BECERRA ESPEJO</b>
<b>Accionado :</b>	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

---

<sup>1</sup> Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, consideró:

*No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

**El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.**

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.*

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1<sup>ª</sup> del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la presente decisión no afecta la validez de lo actuado hasta la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que la manifestación de impedimento se origina en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y la nueva posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en las providencias del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

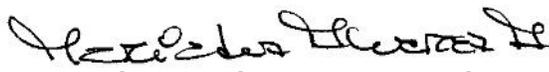
**PRIMERO.- DECLÁRASE** impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Antonio Becerra Espejo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2018-00059-00  
Demandante: José Antonio Becerra Espejo  
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

**TERCERO:** La manifestación de impedimento no afecta la validez de lo actuado hasta esta etapa procesal, por las consideraciones expuestas.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00063-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>WILLIAM FERNANDO DUARTE PRIETO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **William Fernando Duarte Prieto**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado OJU-E-4817-2019 de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

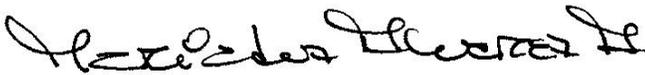
**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **William Fernando Duarte Prieto** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por conducto de su Director, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
  - c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá informar a la Secretaría del Despacho el envío de los documentos para el traslado a las entidades demandadas (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Asimismo deberá allegar copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicio celebrados con el señor **William Fernando Duarte Prieto**.

6. Se reconoce personería al abogado **César Julián Viatela Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.016.045.712 y portador de la tarjeta profesional núm. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00065-00
Demandante :	RICARDO MORALES SARRIA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ricardo Morales Sarria**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de junio de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ricardo Morales Sarria** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

**a) Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

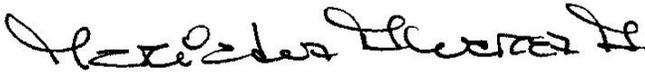
**b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá informar a la Secretaría del Despacho el envío de los documentos para el traslado a las entidades demandadas (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00069-00
Demandante :	SERGIO TICIANO MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Sergio Ticiano Martínez López**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de junio de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Sergio Ticiano Martínez López** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

**a) Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

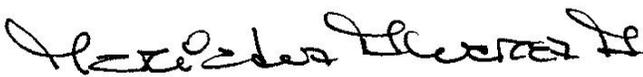
**b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá informar a la Secretaría del Despacho el envío de los documentos para el traslado a las entidades demandadas (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00071-00
Demandante :	GABRIEL ANDRÉS MONTOYA AHUMADA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gabriel Andrés Montoya Ahumada**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 4 de junio de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gabriel Andrés Montoya Ahumada** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

**a) Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

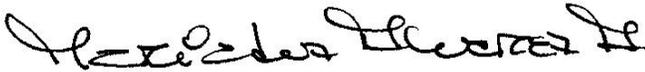
**b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá informar a la Secretaría del Despacho el envío de los documentos para el traslado a las entidades demandadas (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00073-00
Demandante :	DORA ADRIANA FERNÁNDEZ POSADA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Dora Adriana Fernández Posada**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de mayo de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Dora Adriana Fernández Posada** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

**a) Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

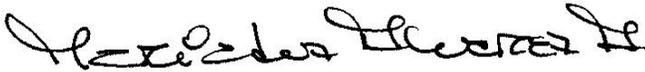
**b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá informar a la Secretaría del Despacho el envío de los documentos para el traslado a las entidades demandadas (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00079-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Rafael Antonio Alvarado Gómez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 3528 de 6 de julio de 2018 por medio de la cual fue sancionado disciplinariamente y separado del cargo.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

Conforme a lo anterior, a folio 14 del expediente obra la constancia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se evidencia que la última unidad de servicios del demandante fue en el Departamento de Policía del Chocó, ubicado en el departamento del Chocó.

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 12<sup>1</sup> del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

<sup>1</sup> “12. El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial todos los municipios del departamento del Chocó”

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00081-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>WILLIAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Willian Raúl González Gualtero**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. ID-500123 del 10 de noviembre de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la asignación de retiro, en virtud del Decreto 754 de 2019.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia del último lugar de servicios.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Indebida integración de los actos administrativos demanda.** El actor allegó una copia incompleta del acto administrativo cuya nulidad pretende, de tal forma que deberá aportar el documento completo para los fines correspondientes como lo dispone el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia del poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que el poder conferido al abogado **Carlos Enrique Forero Sánchez**, resulta insuficiente pues no contiene la plena identificación del acto administrativo descrito en la demanda, razón por la cual deberá allegar el poder especial debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

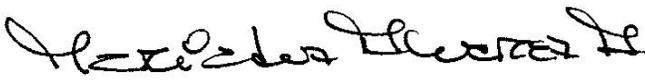
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Willian Raúl González Gualtero** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

#### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00083-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ RIVEROS</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Oscar Alejandro Ramírez Riveros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Oscar Alejandro Ramírez Riveros** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

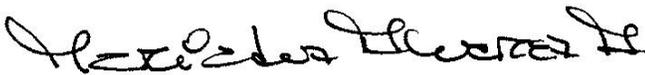
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Oscar Alejandro Ramírez Riveros** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00087-00
Demandante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandados :	MARIA CLOTILDE PINZÓN HERRERA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (LITISCONSORTE NECESARIA)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la señora **María Clotilde Pinzón Herrera** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. J-91 de 28 de marzo de 2017 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Samuel Eduardo Herrera Morales y ii) Resolución núm. RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Clotilde Pinzón Herrera, en calidad de beneficiaria del causante, señor Pinzón Herrera.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**

**Protección Social - UGPP, contra la señora María Clotilde Pinzón Herrera y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.**

**2.** En consecuencia, se ordena:

**a) Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

**b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **María Clotilde Pinzón Herrera** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de su Presidente o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

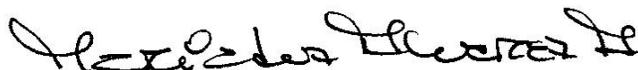
**c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**3.** Para los efectos de la notificación personal a la demandada, se seguirá lo normado por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, retirar de la Secretaría del Despacho el oficio de notificación que deberá remitir a través del servicio postal autorizado y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020

**4.** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se reconoce personería al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.749.608 y portador de la tarjeta profesional núm. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en la Escritura Pública núm. 3034 del 15 de febrero de 2019.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00089-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>ERNESTO FERNANDO BARACALDO SALGUERO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Ernesto Fernando Baracaldo Salguero**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Ernesto Fernando Baracaldo Salguero** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a

través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

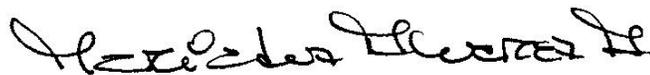
**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Ernesto Fernando Baracaldo Salguero** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00091-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>RUTH CRISTINA ROMERO QUEVEDO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**- IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Ruth Cristina Romero Quevedo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Ruth Cristina Romero Quevedo** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

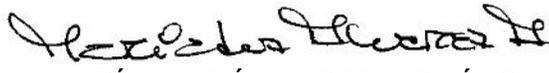
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ruth Cristina Romero Quevedo** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---

